**Re.:** Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **vidaintegral.cl**
Oficio OF07854

**VISTOS:**

1. Que con fecha 25 de mayo de 2007, don ALBERTO ANTONIO LOYOLA WESTERMEYER solicita la inscripción del nombre de dominio **vidaintegral.cl**. Posteriormente, con fecha 20 de junio de 2007, VIDA INTEGRA S.A., representada en calidad de contacto administrativo por doña JOHANNA CALDERON, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **vidaintegral.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;

2. Que mediante Oficio OF07854, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio;

3. Que con fecha 22 de Agosto de 2007, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, se cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 31 de agosto de 2007, a las 11:00 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada;

4. Que con fecha 31 de agosto de 2007, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que sólo asiste don RODRIGO LEON URRUTIA, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, VIDA INTEGRA S.A. y, asimismo, acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. No asiste a la audiencia el Primer Solicitante, don ALBERTO ANTONIO LOYOLA WESTERMEYER, por lo que se fijan las normas de procedimiento;

5. Que mediante resolución de fecha 6 de septiembre de 2007, se certifica que el Segundo Solicitante, VIDA INTEGRA S.A., consignó el saldo de los honorarios arbitrales correspondientes;

6. Que con fecha 5 de septiembre de 2007, don RODRIGO LEON URRUTIA, en representación del Segundo Solicitante, VIDA INTEGRA S.A., presenta demanda de asignación del dominio **vidaintegral.cl**, señalando que en su regulación y evolución, Internet ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces en intentar armonizar está nueva realidad con los principios generales del derecho. Agrega que en esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a “capitalizar” su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal, en definitiva, se traduce en una protección del bien común”. Esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho económico, resulta esencial para entender la pretensión del Segundo Solicitante, y se traduce en un

firme y radical llamado a que una realidad como Internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como es el caso de que la iniciativa y esfuerzo de las personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados.

Expresa el Segundo Solicitante el deseo que este caso sea evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio "*first come, first served*", que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. Señala además, en este sentido, que afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet en el mundo entero se han ido refinando, de manera que estos jueces han ido mas allá del miope criterio inicial "*first come, first served*", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada y VIDA INTEGRA S.A. solicita encarecidamente que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, sin ser víctima de la trampa "*first to file*" que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos.

Indica que VIDA INTEGRA S.A. es una destacada y ampliamente posicionada empresa correspondiente a una red de centros médicos perteneciente al grupo de EMPRESAS BANMÉDICA, la organización de salud privada más importante del país. Entre las empresas que formas parte de EMPRESAS BANMÉDICA, destacan a la CLÍNICA SANTA MARÍA, CLÍNICA DÁVILA, CLÍNICAS AVANSALUD, CENTRO CLÍNICO EL PORTAL, HELP, HOME MEDICAL CLINIC, ISAPRE BANMÉDICA e ISAPRE VIDA TRES. En el ámbito internacional, participa en COLMÉDICA de Colombia y CLÍNICA OLIVOS de Argentina. Con más de doce años de experiencia, VIDA INTEGRA S.A. ha estructurado una completa red de atención ambulatoria, cuya filosofía está basada en el cuidado integral de la salud, con especial énfasis en la prevención. En los centros pertenecientes a VIDA INTEGRA S.A. se encuentra una amplia variedad de especialistas y servicios de apoyo diagnóstico, una muy buena relación precio beneficio, un ambiente grato y amable, una excelente oportunidad en la atención y, por sobre todo, profesionalismo y calidez personal, tanto médico como administrativo.

Agrega el Segundo Solicitante que dado el carácter que poseen los servicios entregados por VIDA INTEGRA S.A., y con la idea de resguardar su imagen, protegió como marcas comerciales, de acuerdo a la Ley Nº 19.039 sobre Propiedad Industrial, el concepto **"VIDA INTEGRA"**, conforme se desprende de la siguiente lista de marcas registradas:

- **"VI VIDA INTEGRA"** (mixta) Registro Nº 607.588 para servicios de la clase 36;
- **"VI VIDA INTEGRA"** (mixta) Registro Nº 605.437 para servicios de la clase

42;

- **“VIDA INTEGRA”** (mixta) Registro Nº 534.406 para servicios de la clase 36;
- **“VIDA INTEGRA”** (mixta) Registro Nº 569.257 para productos de la clase 16;
- **“VIDA INTEGRA”** (mixta) Registro Nº 572.396 para servicios de la clase 38;
- **“VIDA INTEGRA UN NUEVO MODELO DE VIDA EN SALUD”** (mixta) Registro Nº 549.996 para servicios de la clase 42;
- **“VIDA INTEGRA UN NUEVO MODELO DE VIDA EN SALUD”** (mixta) Registro Nº 585.323 para servicios de la clase 36;
- **“VI VIDA INTEGRA”** (denominativa) Registro Nº 548.321 para servicios de la clase 42.

Agrega el Segundo Solicitante que, a su juicio, habrá confusión entre el público consumidor en el caso de que el dominio en conflicto se le otorgue al Primer Solicitante, pues estiman que el nombre de dominio **vidaintegral.cl** es de VIDA INTEGRA S.A., quien, con esfuerzo, tiempo y muchos recursos invertidos, ha potenciado su marca **“VIDA INTEGRA”**. VIDA INTEGRA S.A. ha buscado sus activos marcarios en forma principal**,** es decir, ha protegido su capital intelectual y comercial a través de una gran cantidad de registros marcarios de su marca **“VIDA INTEGRA”** y que la incluyen.

Argumenta el Segundo Solicitante, que le parece pernicioso para el sistema económico – y no se aviene a los principios económicos y jurídicos que informan el ordenamiento jurídico chileno – que un tercero no vinculado se aproveche del prestigio ganado por otro y se beneficie de la trayectoria y posicionamiento del mismo.

Agrega que el nombre de dominio **vidaintegral.cl** se identifica inequívocamente con VIDA INTEGRA S.A. y con sus marcas comerciales **“VIDA INTEGRA”**, por lo que considera que la sola posibilidad de confundir los conceptos, es antecedente suficiente como para que el dominio en cuestión sea asignado al Segundo Solicitante. En este sentido, indica que el artículo 14 del Reglamento de NIC Chile señala: “Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá

la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente". Sugiere el Segundo Solicitante que, si bien el artículo 22 está en el acápite de la revocación, convendría revisar y rescatar el espíritu de la norma, en cuanto abona a la tesis de VIDA INTEGRA S.A. Es así como dicho artículo señala: "Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe." Agrega: "La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

a. "Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.

b. "Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y

c. "Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.

d. "Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio,

e. "Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta.

f. "Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia.

g. "Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante."

Reitera además el Segundo Solicitante, la importancia del tema de la dilución de la imagen comercial o marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión identificatoria cuasi-idéntica a las marcas, dominios y razón social pertenecientes a VIDA INTEGRA S.A., como eventualmente podría ocurrir, que identifique servicios que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados por ella. Esta situación, además de ser injusta, resulta contraria a derecho ya que se está afectando el derecho de propiedad que tiene sobre su imagen y signos, y respecto de los cuales posee protección de rango legal

y constitucional. En definitiva, agrega, lo anterior se traduce en un importante atentado a la "identidad comercial", un concepto que es reconocido como uno de los activos más importantes de la empresa y que amerita por tanto, la máxima protección jurídica.

Indica el Segundo Solicitante, que se debe tener presente que de acuerdo al orden público económico, los consumidores deben poder distinguir adecuadamente la procedencia empresarial de los productos y servicios que se le ofrece en el mercado, hecho que claramente se vería afectado en caso de concederse el dominio de autos a la contraria. Más allá de consideraciones económicas, el uso que se le pueda dar al dominio **vidaintegral.cl** puede generar consecuencias económicas para VIDA INTEGRA S.A., pero también de confusión para el público y la sociedad chilena en general, lo que no puede admitirse en ningún caso.

En definitiva, de acuerdo a lo planteado, VIDA INTEGRA S.A. estima fundadamente que el improbable otorgamiento a don ALBERTO ANTONIO LOYOLA WESTERMEYER del dominio en cuestión, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado y sociedad chilena respecto de la procedencia empresarial y oficial de los productos o servicios que pretenda distinguir el Primer Solicitante con el concepto **vidaintegral.cl**, dado que los consumidores la identificarán con el Segundo Solicitante.

Asimismo, todo el capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, estima el Segundo Solicitante que la contraparte no posee un derecho equivalente al de VIDA INTEGRA S.A. Por tanto, la buena fe, el interés legítimo, las marcas registradas, la presencia comercial, la trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados y el orden público, son todos elementos que perfilan a VIDA INTEGRA S.A. como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio **vidaintegral.cl**;

7. Que con fecha 20 de septiembre de 2007, se da traslado al Primer Solicitante de la demanda arbitral correspondiente;

8. Que con fecha 28 de septiembre de 2007, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de “arbitrador” y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de

responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;

4. Que el Segundo Solicitante, VIDA INTEGRA S.A., ha acreditado fehacientemente a través de la documentación acompañada en estos autos, y no objetada por el Primer Solicitante, ser titular de la marca comercial **"VI VIDA INTEGRA"** (mixta) Registro Nº 607.588 para servicios de la clase 36; **"VI VIDA INTEGRA"** (mixta) Registro Nº 605.437 para servicios de la clase 42; **"VIDA INTEGRA"** (mixta) Registro Nº 534.406 para servicios de la clase 36; **"VIDA INTEGRA"** (mixta) Registro Nº 569.257 para productos de la clase 16; **"VIDA INTEGRA"** (mixta) Registro Nº 572.396 para servicios de la clase 38; **"VIDA INTEGRA UN NUEVO MODELO DE VIDA EN SALUD"** (mixta) Registro Nº 549.996 para servicios de la clase 42; **"VIDA INTEGRA UN NUEVO MODELO DE VIDA EN SALUD"** (mixta) Registro Nº 585.323 para servicios de la clase 36; **"VI VIDA INTEGRA"** (denominativa) Registro Nº 548.321 para servicios de la clase 42;

5. Que el hecho de tener registrada la marca **"VIDA INTEGRA"** y sus variantes el Segundo Solicitante, es un claro indicio de una actitud permanente de preocupación y protección de sus derechos de propiedad industrial;

6. Que VIDA INTEGRA S.A. no solamente ha demostrado ser titular de la marca comercial **"VIDA INTEGRA"** sino que, además, ha acompañado prueba suficiente como para acreditar que dicha marca ha estado siendo utilizada por ella, tanto en el mundo real del comercio, como en el mundo virtual de Internet;

7. Que el nombre de dominio **vidaintegral.cl** en conflicto es prácticamente idéntico, y por lo tanto, engañosamente similar a la marca comercial **"VIDA INTEGRA"** de propiedad del Segundo Solicitante, diferenciándose ellas únicamente en que el dominio de autos tiene una letra "L" final;

8. Que, a juicio de este sentenciador, el dominio **vidaintegral.cl** no solamente podría servir para causar una dilución de la marca **"VIDA INTEGRA"** de propiedad del Segundo Solicitante sino que, además, se prestaría para confusiones con el dominio **vidaintegra.cl** que VIDA INTEGRA S.A. utiliza para la promoción de sus servicios;

9. Que el Primer Solicitante, don ALBERTO ANTONIO LOYOLA WESTERMEYER, no ha hecho valer derechos o intereses legítimos sobre el dominio en cuestión, ni menos aún ha justificado un mejor derecho sobre el mismo, puesto que no ha efectuado presentación alguna en este juicio;

10. Que el Primer Solicitante se ha limitado a indicar en su solicitud que el dominio lo pide a nombre de VIDA INTEGRAL LIMITADA, en circunstancia que el dominio se solicitó bajo el RUT de don ALBERTO ANTONIO LOYOLA WESTERMEYER, sin acreditarse siquiera la existencia de la empresa mencionada, ni la relación que ella pudiera tener con el Primer Solicitante;

11. Que por el mero hecho de que don ALBERTO ANTONIO LOYOLA WESTERMEYER haya solicitado primero el nombre de dominio **vidaintegral.cl** no es suficiente, ya que dada la falta de antecedentes, no puede presumirse que tenga derecho o legítimo interés alguno sobre el nombre de dominio en conflicto;

12. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo;

13. Que en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por la VIDA INTEGRA S.A., así como la falta de ellos por parte de don ALBERTO ANTONIO LOYOLA WESTERMEYER, es que este árbitro ha llegado a la conclusión de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

**SE RESUELVE:**

Asígnese el nombre de dominio **vidaintegral.cl** al Segundo Solicitante, VIDA INTEGRA S.A., RUT N° 96.842.530-7.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Santiago, 23 de octubre de 2007.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

| | |
|---|---|
| Anabel Ull Zapata | Lorena Carvajal Valdés |
| RUT 9.921.965-3 | RUT 13.554.573-2 |